

dos de las pregonar en la dicha almoneda, y por ante escriuano de las rētas; y a lo menos en seys dias seys pregones; y que d'antes de lo assi pregonar, no la remate del primer remate; y si la rematare de todo remate sin los dichos seys pregones, mandamos que no vala el remate; y que sin embargo del dicho remate si alguno quisiere pujar en ellas qualquier quantia que el dicho nuestro arrendador y recaudador mayor sea tenido de recibir la tal puja; y sea para nos y no para el, pues por su negligencia y malicia se dexarō de hazer los dichos pregones en la forma suso dicha; y que toda via el recaudador mayor sea tenido de dar y de recudimiento al que la pujare, contētando de fianças, como si no fuessen rematadas, quedādo en su fuerça y vigor las ygualas que el primer arrendador ouiere fechas, teniendo recudimiento desembargado; por que se ygualaron con persona que tuuo poder para ello. E si el arrendador mayor no lo hiziere, que qualquier juez o alcalde de la dicha ciudad, villa, o lugar, do fuere la dicha renta, recibida la dicha puja, apremie al dicho recaudador que de el dicho recudimiento, o lo de el dicho alcalde, o juez, recibiendo las dichas fianças que se deuieren dar; y si no lo diere, y recibiere la dicha puja, que los nuestros contadores mayores y sus lugar tenientes las puedan recibir, si entendieren que cumple a nuestro seruicio, y dar nuestras cartas las que menester fueren, para que el dicho arrendador y recaudador mayor la reciba, y para con que le recudan con la dicha renta. Y por euitar estas fraudes mandamos y defendemos, que ningun arrendador mayor no de recudimiento al arrendador menor, hasta que le sea rematada la renta en los terminos, y con los pregones, y en la manera contenida en las leyes deste nuestro Quaderno; so pena que si el contrario hiziere, que pague la meytad de la dicha puja de la tal renta para la nuestra camara, como dicho es; y se le cargue al arrendador mayor por cuerpo de rēta, para que se libze en el, como lo ordinario del precio porque arrendo.

Ley. lxxvii.

O trosi por quāto nos es hecha relacion, que algunos nuestros arrendadores y recaudadores mayores, por defraudar a los arrendadores menores, dexando de hazer las rentas, y de las rentas que se hazen por menor, segun y como deuē, no guardando en los tales remates los pregones, que primero se han de dar por la forma que por las leyes deste nuestro Quaderno se deuē guardar para ello; y de aqui resulta, que despues de rematada por menor la tal renta de todo remate en el arrendador menor, y sacado ya el recudimiento; y fechas algunas ygualas se da la tal renta a otro, diciendo que no valio el remate, el qual segundo arrendador no quiere estar por las ygualas q' hizo el arrendador, en quien ya estaua rematada; de lo qual los que assi fueron ygualados y auenidos reciben agrauio y daño. Por ende ordenamos y mandamos, q' cada y quādo que el arrendador mayor ouiere rematado la renta por menor en qualquier persona, o cōcejo, y dado su recudimiento q' las ygualas y auenencias q' estuieren fechas con el primer arrendador menor, o concejo en que alli fuere rematada la tal rēta, valgan, y quedē y finquē firmes; no embargante q' la tal renta sea pujada por el segundo arrendador, con tanto q' las tales auenencias fechas con el primer arrendador, ayan seydo fechas por ante escriuano publico, o al menos se prueue por juramento del auenido, y del tal arrendador, o por vn testigo que no sea criado ni compañero de alguno dellos; y que no aya en ellos interuenido infinta, ni fraude, ni colusion alguna.

Ley. lxxviii.

O trosi por quanto los arrendadores mayores y menores por fazer algunas infintas y encubiertas en las nras rentas de algunas ciudades, villas, y lugares, arriendando dos rentas juntamente, o vn lugar con otro, o parte de vna renta con otra entera, y por esta razon no saben quanto esta cada renta sobre si; y en caso q' algunos querian

L pujar

Vide ff m. l.
64. y fine
84 ff m. l.
76. y fine
lib. 9. de rē. l. 1.

